

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2501440  
**Materia** Servicios públicos y medio ambiente  
**Asunto** Tratamiento de residuos  
Incumplimiento medidas preventivas  
Falta de respuesta motivada y completa

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 07/04/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2501440, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la Asociación de afectados APRECOB, representada por (...), y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

La persona promotora, en representación de la Asociación APRECOB, denunció la falta de respuesta completa y motivada al escrito de fecha 20/12/2024, presentado en el Ayuntamiento de Finestrat por parte de la Asociación de afectados APRECOB, sobre incumplimiento de medidas preventivas medioambientales por parte de la mercantil SABOSPA, que explota la planta de residuos.

En relación con este asunto la Asociación interesada presentó queja en el año 2023 que se tramitó con el número 2301958 y que finalizó por Resolución de cierre de fecha 25/10/2023 sin que el Ayuntamiento de Finestrat contestara a los requerimientos de esta Institución, ni colaborara con la misma. Posteriormente al cierre de la queja, el Ayuntamiento comunicó en fecha 2/11/2023 que en fecha 25/11/2023 se había dictado resolución nº 2023-1975 requiriendo a SABOSPA S.L. la subsanación de las deficiencias observadas y otorgando un plazo de diez para su subsanación; así como que de dicha resolución se dio traslado a la Asociación de afectados por la planta de residuos.

Admitida a trámite la nueva queja por falta de respuesta completa al escrito de 20/12/2024, mediante Resolución de inicio de investigación de fecha 09/04/2025, solicitamos al Ayuntamiento de Finestrat un informe sobre si se había respondido de forma completa y motivada, a las cuestiones formuladas en escrito de fecha 20/12/2024, presentado por parte de la Asociación de afectados APRECOB, sobre incumplimiento de medidas preventivas medioambientales por parte de la mercantil SABOSPA, que explota la planta de residuos, ya que la contestación municipal de fecha 07/03/2025 no respondía a lo solicitado.

Consta la notificación municipal con fecha 10/04/2025, sin que transcurrido el plazo legal de un mes hayamos recibido contestación, por lo que debemos partir de la veracidad de los datos aportados por la Asociación que presenta la queja.

## 2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que la inactividad del Ayuntamiento de Finestrat pudiera afectar al derecho de la Asociación promotora del expediente a la salud y un medio ambiente adecuado (Artículos 8 y 17 del Estatut de Autonomia de la Comunitat Valenciana), lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomia de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Como se ha señalado con anterioridad, el Ayuntamiento de Finestrat no ha contestado al escrito presentado, ni ha aportado ninguna información sobre el objeto de la reclamación de la Asociación interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas cuando señala que no se ha dado respuesta al escrito presentados instando la adopción de medidas de control y vigilancia de la mercantil SABOSPA, que explota la Planta de Residuos, ni se han atendido las peticiones de la Asociación respecto al cumplimiento de las condiciones de otorgamiento de la Licencia medioambiental concedida a SABOSPA SL.

En consecuencia, reiterando el contenido de las consideraciones de la queja 2301958, consideramos que se han vulnerado los siguientes derechos de la Asociación interesada:

- **Incumplimiento del deber de contestar en plazo a los escritos que se presenten en el Ayuntamiento de Finestrat.**

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas prescribe que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación». El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución será el fijado por la norma reguladora correspondiente o, en su defecto el de tres meses desde la presentación de la solicitud. Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Además, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatut de Autonomia de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable». En relación con esta cuestión, el artículo 8 del nuestro Estatut de Autonomia de la Comunitat Valenciana señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Las disposiciones señaladas imponen a las administraciones la exigencia de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a una buena administración se conforma como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas. Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, a partir de la Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

- **Incumplimiento de las obligaciones municipales impuestas por la Ley de la Generalitat 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental**

En este sentido, es preciso destacar que el artículo 77 de la Ley de la Generalitat 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que la Conselleria competente materia de medio ambiente, para el supuesto de autorizaciones ambientales integradas, y el ayuntamiento en que se ubique la correspondiente instalación, para los restantes instrumentos de intervención ambiental contemplados en la ley, serán los órganos competentes para adoptar las medidas cautelares, así como para ejercer la potestad sancionadora y para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley y la normativa básica en materia de prevención y control integrados de la contaminación, sin perjuicio de la competencia estatal en esta materia respecto de los vertidos a cuencas gestionadas por la Administración General del Estado.

En definitiva, la obtención del instrumento ambiental preciso para el ejercicio de la actividad no puede ser entendida como una genérica autorización para realizar la actividad sin sometimiento a ulteriores obligaciones. Por el contrario, la obtención de la misma impone a su titular la obligación de ejercer la actividad con pleno sometimiento a su condicionado y a las restantes obligaciones que se deriven de la legislación vigente.

Con el objeto de evitar las molestias causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley de la Generalitat 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

- **Incumplimiento del deber legal de colaboración con el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.**

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Finestrat no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 09/04/2025 -y recibido por esta entidad local el 10/04/2025, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si este Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante las Cortes Valencianas, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, reiteramos la formulación de las siguientes consideraciones al **AYUNTAMIENTO DE FINESTRAT**:

1. **RECORDAMOS** el deber legal de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.
2. **RECOMENDAMOS** que, si no lo hubiera hecho todavía, proceda a dar contestación expresa completa y motivada al escrito de fecha 20/12/2024, presentado por parte de la Asociación interesada, sobre incumplimiento de medidas preventivas medioambientales por parte de la mercantil SABOSPA, que explota la planta de residuos.
3. **RECOMENDAMOS** que, dado el tiempo transcurrido, adopte con carácter urgente las medidas necesarias para el cumplimiento de las condiciones de otorgamiento de la licencia medioambiental concedida a SABOSPA SL.
4. **RECORDAMOS** el deber legal de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana